



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, julio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

No se tiene en cuenta la notificación personal realizada por la parte actora a través de medios electrónicos, ya que, junto a ello debe allegarse el “*acuse recibido*” por parte del receptor al iniciador del mensaje, o cualquier otro medio probatorio, a partir del cual se pueda verificar el acceso del destinatario al mensaje de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-420/20¹.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETA
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 23 DEL
DIA DE HOY, 02-07-2021.**

WILMER DANIEL CEPEDA AMADO
Secretario

Firmado Por:

**CESAR MONTAÑEZ ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ**

¹ «En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine [806 de 2020] en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**»

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa091f8e4b3417d93c9eae2b3668a16f97df4315c07422cb01f451ed82eb7c0a

Documento generado en 01/07/2021 04:10:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**